

La causalidad

Comentario de sentencia

Carlos Pizarro Wilson

Objetivos

?? El alumno debe identificar el problema de causalidad planteado en la sentencia

?? El alumno debe conocer las diversas teorías que explican el vínculo causal

?? El alumno debe entender en qué consiste la fuerza mayor o caso fortuito

Con fecha 1° de septiembre de 2001, la sra. Andrea Pérez Gutiérrez suscribió un contrato de cuenta corriente con el Banco Sudamex. Con posterioridad, entre enero y agosto de 2002 el referido Banco entregó al sr. Marcelo Astengo diversos talonarios de cheques de la cuenta corriente de la sra. Pérez. Luego, el sr. Astengo falsificó al menos 36 cheques de la cuenta corriente de la cuentacorrentista sra. Pérez. Astengo no había sido autorizado por la sra. Pérez para retirar talonarios de cheques, salvo que se hiciera “contra entrega del correspondiente formulario de solicitud firmado por los titulares”. Existe una notoria disconformidad entre la firma de la titular de la cuenta corriente y las firmas estampadas en los formularios destinados a retirar talonarios de cheques. La misma disconformidad existe con respecto a las firmas registradas en órdenes de pagos que no provenían de la titular de la cuenta corriente. Numerosos cheques fueron protestados y varias demandas fueron presentadas en contra de la titular. Además, algunas instituciones financieras negaron concederle créditos a causa de informes comerciales negativos.

La sra. Pérez demandó indemnización de perjuicios en contra del Banco alegando que experimentó un daño moral que lesiona su honor, su crédito, su prestigio, su buen nombre y su desempeño profesional.

La sentencia de primera instancia precisa que *“la falta de diligencia a que estaba obligado el banco, vale decir su incumplimiento contractual, fue la causa directa del daño moral sufrido por la cuenta correntista”*.¹ Y el considerando 15° del fallo de primera instancia puntualiza que *“las causas que motivan un daño pueden ser varias y a veces sucesivas pero lo que importa es que todas ellas hayan contribuido en forma directa y necesaria a generarlo, de modo que si alguna hubiere fallado, con certeza, no se habría producido el daño. En tal situación, el que incurrió en hecho ilícito o en el incumplimiento contractual que generó directa y necesariamente el daño es obligado a repararlo y no puede excusarse por el hecho de que otra causa, además de su conducta culpable, haya contribuido a producirlo...”*. Agrega el fallo de primera, reproducido por la Corte de apelaciones y la Corte Suprema que *“en el caso de autos concurre la responsabilidad extracontractual del autor del hecho ilícito y la responsabilidad contractual del Banco demandado, cuya ligereza y falta de comprobación adecuada al entregar los talonarios de cheques a un tercero posibilitó la falsificación...indudablemente el fraude de que fue*

¹ Es evidente la impropiedad del lenguaje en la sentencia. No corresponde decir que el banco estaba obligado a “la falta de diligencia”, sino que la falta de diligencia o incumplimiento contractual fue la causa directa del daño moral de la actora.

víctima la actora no se habría producido si el Banco hubiere cotejado las firmas de su comitente con las registradas por ésta... ”.

La Corte Suprema ratifica esta línea de pensamiento señalando que *“este planteamiento es correcto, desde que en la generación del perjuicio o lesión que reclama la demandante, concurrieron en estrecha comunión e interdependencia, el incumplimiento contractual por parte del Banco por el hecho de haber proporcionado aquellos talonarios de cheques, con palmario descuido de sus empleados, y el dolo del estafador, por otra”*. Finaliza la Corte Suprema señalando que *“no ha habido, entonces, transgresión de los recordados artículos 1556 y 1558 por este capítulo”*.

En los considerandos transcritos se alude a la teoría de la equivalencia de las condiciones para explicar la causalidad entre el incumplimiento contractual y el daño. Sin embargo, cabe interrogarse sobre la validez del argumento del fallo que impide alegar otras causas para excluir o reducir la responsabilidad del Banco. En consecuencia, el fallo convoca el análisis de dos problemas vinculados a la causalidad: la aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones y la procedencia de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

I. Aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones

Para establecer la responsabilidad civil del agente o agentes del daño resulta necesario verificar un vínculo causal entre la culpa o la conducta u omisión de dicho agente o agentes (dependiendo si se trata de la responsabilidad por culpa u objetiva) y el perjuicio sufrido por la víctima. Este requisito o condición de la responsabilidad civil es admitido por la unanimidad de la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera. Sin embargo, la aceptación del vínculo causal como elemento indispensable de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual no despeja las controversias relativas a la definición del vínculo causal y a las consecuencias de la intervención de una causa extranjera que interrumpe el vínculo causal. Por ende, es necesario referirse a las teorías para explicar la causalidad y cómo la fuerza mayor o un equivalente pueden impedir la existencia de responsabilidad civil.

Las afirmaciones de la Corte Suprema son elocuentes para aceptar la teoría de la equivalencia de las condiciones. Los partidarios de esta teoría estiman que el hecho dañoso, como todos los hechos, presenta diversos factores que pueden tener relación con la acción u omisión del hombre o con circunstancias externas. Se considera que cada uno de estos factores desde el instante que constituyen un hecho o circunstancia indispensable para la realización del resultado, debe ser considerado como una de las causas del daño. No procede realizar ninguna selección o descarte entre las condiciones necesarias para la producción del perjuicio, ya que si alguna hubiere faltado, el daño no se habría verificado. En consecuencia, para considerar un hecho u omisión la causa del daño, basta que haya sido alguna de las condiciones *sine qua non* del resultado. Por cierto, se descartan las condiciones irrelevantes que si bien dicen relación con algunos aspectos particulares del daño, no determinan el acaecimiento del daño ni su extensión. Para muchos en esta parte del elemento causal sólo interviene el aspecto naturalístico, o sea una causalidad material o, más propiamente una cuestión meramente fáctica que escapa al recurso de casación en el fondo.

El fallo aplica la supresión hipotética para determinar si corresponde atribuir a un hecho la calidad de causa. La sentencia estima que la ausencia de negligencia del banco al

aceptar los formularios de retiro, sin realizar un cotejo o comparación entre la firma registrada de la cuenta correntista y aquella estampada en el mencionado formulario, habría significado la desaparición del hecho dañino. Todas las causas se miran como equivalentes, cada una de ellas es necesaria para la existencia del daño y, por ende, son todas causas del daño.

Como puede observarse el problema de determinar cuáles son los hechos causales se presenta cuando existe pluralidad de causas. En otras hipótesis más simples la causalidad queda opacada por la necesidad de atribuir culpa al agente del daño. Para la teoría de la equivalencia de las condiciones todos los hechos que debieron concurrir para que el daño se produjere son causas. Sin embargo, esto no significa que dichos hechos u omisiones que se estiman causa según la equivalencia de las condiciones sean autónomos para explicar el daño. Así, por ejemplo, la negligencia del Banco al no cotejar las firmas no basta para que se haya producido el daño. Dicha omisión del banco es necesaria, mas no suficiente. Según la teoría de la equivalencia de las condiciones cada hecho u omisión causal explica en su totalidad el resultado dañoso al estimarse como equivalentes. En consecuencia, los agentes causantes deben responder por el total sin distinguir la proporción en que hayan contribuido al daño. En razón de estas observaciones la teoría de la equivalencia de las condiciones se ha criticado por demasiado extensiva. En cierto sentido podríamos sostener que la regla prevista en el artículo 2317 del Código civil acoge esta teoría, ya que permite dirigirse por el total del daño en contra de cualquiera de los copartícipes en el daño. Sin embargo esta regla de solidaridad sólo se refiere al régimen de la obligación de indemnizar el daño, mas no intenta dilucidar la teoría para entender la causalidad.

Otra teoría que intenta explicar la causalidad es aquella conocida bajo el nombre de causalidad adecuada. Según esta teoría hay que retener como causas del daño sólo aquellos acontecimientos que contienen la posibilidad objetiva de producir el resultado dañino. Corresponde aplicar un criterio de previsibilidad o razonabilidad. Un hecho debe calificarse de causa si al momento de producirse el daño era previsible, según el curso ordinario de las cosas y la experiencia normal de los acontecimientos, que dicho hecho era apto para producir un resultado del tipo que se produjo. De manera tal que el acaecimiento del daño es favorecido por el hecho en cuestión. Esta teoría, a diferencia de la equivalencia de las condiciones, no aplica una supresión hipotética del hecho para definir la causalidad. Aplica un criterio de previsibilidad, siendo un hecho causa del daño, cuando aquel es probablemente la causa de éste. Un hecho puede calificarse como causa del daño si al momento de producirse el autor estaba en condiciones de prever el daño, teniendo en cuenta el curso ordinario de las cosas. Esta teoría recurre a un elemento relativo permitiendo atribuir la causalidad en casos en que no existe certeza absoluta que la supresión del acto o, sobre todo, en la hipótesis de la omisión, no se habría producido el daño. Piénsese en la omisión del médico en practicar la técnica apropiada o que se rehúsa a atender el paciente, en ambos casos la equivalencia de las condiciones no nos permitiría asegurar la causalidad, puesto que aún si consideramos que el médico actúa en conformidad a su *lex artis* no estaríamos en condiciones de asegurar el cambio en el desenlace causal. Así, la teoría de la causalidad adecuada permite la imputación objetiva –en palabras de Roxin-. Aunque es menos exacta permite atribuir responsabilidad cuando no existe una certeza absoluta que el hecho ha sido la causa del daño.

No cabe duda que la teoría de la equivalencia de las condiciones presenta más certeza al determinar cuándo un hecho es causa de un daño, pero no resuelve todos los problemas de la causalidad. En aquellos acontecimientos que involucran una pluralidad de

causas un velo de oscuridad cae en la prueba del vínculo causal. En cuanto a la prueba, la teoría de la causalidad adecuada o cualquiera basada en la idea de probabilidad o previsibilidad permite de manera más conveniente dar por acreditada la causalidad.²

Sin embargo, algunos autores han planteado una posible conciliación entre la equivalencia de las condiciones y la causalidad adecuada. Siendo la primera óptima para establecer la causalidad fáctica, es decir aquellos hechos materiales que conducen al daño, la causalidad adecuada sería más propia para dirimir entre las diversas causas materiales identificadas. De esta manera, ambas teorías pasarían a ser complementarias.³

De otra parte, una posición pragmática ha sido planteada para solucionar los problemas de la causalidad. Los jueces cuando se enfrentan a definir la existencia del vínculo causal no siempre deben recurrir a la elaboración de complejas teorías. A veces, además, basta la equivalencia de las condiciones para afirmar o descartar un determinado hecho como causal. En otros, sin embargo, será necesario recurrir a un criterio de razonabilidad, por lo cual deberá recurrirse a la causalidad adecuada.

En nuestro caso la equivalencia de las condiciones permite condenar de manera exclusiva al Banco, siendo que el daño causado a la cuentacorrentista fue el resultado de su actuar negligente en conjunto con la intervención maliciosa del estafador. Quizá debería haberse indicado que la responsabilidad del banco procede sin perjuicio del derecho a repetir en contra del estafador, quien por cierto tuvo una actuación relevante en el resultado dañino. Además si uno suprime la conducta del malhechor resulta indudable que el daño no se habría producido, razón para sostener que el Banco no fue el único antecedente causal del daño.

II. Causales de exoneración que interrumpen la causalidad

Según expresa el fallo comentado, la concurrencia de varias causas del daño y estimándose todas ellas de manera independiente como causas del daño, impide que algunos de los agentes imputados puedan alegar la concurrencia de otras causas que explican el daño para exonerarse o reducir su indemnización. Una aplicación estricta de la teoría de la equivalencia de las condiciones hace responsable por el total del daño a cualquiera de los agentes causales con independencia de los otros intervinientes. Esta posición es excesiva, pues implica que en presencia de concausas todos quienes contribuyen al resultado dañoso deben responder por el total. Sin embargo, en el caso en cuestión, existiendo dos hechos que contribuyeron al resultado, no puede exigirse a cada uno de manera independiente la responsabilidad por el total de daño. En efecto, el banco cuya omisión negligente contribuyó al daño de la cuentacorrentista no es la única causa del daño; la maquinación fraudulenta del sr. Astengo constituye sin duda un genuino hecho

² Así por ejemplo, no siempre es fácil determinar que un hecho u omisión ha sido la causa de un daño. Tratándose de la responsabilidad civil médica, el informe del Servicio Médico Legal puede señalar que la intervención adecuada y oportuna del médico en conformidad a la *lex artis* habría podido presumiblemente evitar el daño. Sin embargo, no se afirma categóricamente la relación causal, pero aplicando la teoría de la causalidad adecuada puede estimarse como acreditado el vínculo causal. Vid. RDJ, causa médico de Talca. Véase VINEY, G. y JOURDAIN, P., *La responsabilité civile. Les conditions*, Paris, LGDJ, 1998, n° 340-1, p. 161.

³ *Op. cit.*, n° 345, p. 163. En una perspectiva cercana, pero que distingue según el fundamento de la responsabilidad civil, DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R., "Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno", en *Roma e America*, n° 10, 2000, pp. 115-127.

causal. Aquí cabe responder si quien contribuyó entre otras causas al hecho dañino debe responder por el total o puede exonerarse parcialmente alegando que su conducta no fue el único hecho causal del daño. Existen argumentos para sostener que el Banco podría alegar que su omisión negligente no fue la única causa del daño y que no debe responder por el total. Debemos recordar que se trata de responsabilidad contractual y, en consecuencia, no existe solidaridad, salvo que esta se pacte o se establezca en la ley. En el caso en cuestión, el Banco no debe responder por el total, pues sería presumir la solidaridad en el ámbito contractual (Véase Art. 1511 del Código civil).

Cabe tener presente, que en este caso concurre la responsabilidad contractual del banco y, en principio, la responsabilidad extracontractual del estafador, sr. Astengo. Cuando concurren ambos estatutos de responsabilidad no corresponde establecer la solidaridad. Esta solo concurre tratándose de un hecho ilícito cometido por dos o mas autores (art. 2317 del Código civil). La sentencia de la Corte Suprema al hacer responsable por el daño total al Banco establece una solidaridad por vía pretoriana. Aquí cabría preguntarse si el Banco se subroga en los derechos de la víctima para demandar al estafador en la proporción en que contribuyó al daño. Otra solución implicaría que aquel que fraguó el fraude fuera exonerado de responsabilidad. De otra parte, en el ámbito extracontractual, el agente del daño puede demandar la reducción de la indemnización cuando la víctima ha contribuido causalmente al daño con su exposición imprudente. De tal manera que si un hecho u omisión exterior al agente del daño ha contribuido causalmente al daño, debe permitirse que pueda procederse a una reducción proporcional de la responsabilidad.

III. Extracto de la sentencia

Corte Suprema 20 de octubre de 1994, en *Fallos del Mes* nº 431, p. 657.

Considerando nº 3.

“Que la sentencia precisa que la falta de diligencia a que estaba obligado el banco, vale decir, su incumplimiento contractual, fue la causa directa del daño moral sufrido por la cuenta correntista. El considerando 15º del fallo de primera instancia reproducido por la Corte de alzada, puntualiza que las causas que motivan un daño pueden ser varias y a veces sucesivas pero lo que importa es que todas ellas hayan contribuido en forma directa y necesaria a generarlo, de modo que si alguna hubiere fallado, con certeza, no se habría producido el daño. En tal situación, el que incurrió en hecho ilícito o en el incumplimiento contractual que generó directa y necesariamente el daño es obligado a repararlo y no puede excusarse por el hecho de que otra causa, además de su conducta culpable, haya contribuido a producirlo... En el considerando siguiente apoya sus afirmaciones al agregar que en el caso de autos concurre la responsabilidad extracontractual del autor del hecho ilícito y la responsabilidad contractual del Banco demandado, cuya ligereza y falta de comprobación adecuada al entregar los talonarios de cheques a un tercero posibilitó la falsificación..., indudablemente el fraude de que fue víctima la actora no se habría producido si el banco hubiera cotejado las firmas de su comitente con las registradas por ésta”.

IV. Bibliografía y sentencias

1. Corte Suprema 20 de octubre de 1994, en *Fallos del Mes* n° 431, p. 657.
2. Corte Suprema, 26 de enero de 2004, obs. Carlos PIZARRO WILSON, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, n° 2.
3. DOMÍNGUEZ AGUILA, R., “Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno”, en *Roma e America*, n° 10, 2000, 115-127.
4. CORRAL TALCIANI, H., *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Santiago, jurídica, pp. 179-207.
5. RODRÍGUEZ GREZ, P., *Responsabilidad extracontractual*, Santiago, Jurídica, 1999, pp. 369-398.

V. Actividades

Estudie la sentencia de la Corte Suprema de 26 de enero de 2004 y entregue un comentario sobre la casación y la causalidad, teniendo en cuenta la bibliografía indicada.